

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II HECHOS.

Primero: En los archivos de CORPOURABA se radico el expediente 200-165128-0158-2020, en el cual se encuentra incorporado el Auto N° 200-03-50-06-0497 del 24 de diciembre de 2020, por el cual se legalizó medida preventiva impuesta al señor Hernán Gonzales Velasquez (CC 10.902.288) mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 01299190-2020, consistente en la aprehensión de 7.02 m3 de la especie forestal Higuierón (Ficus glabrata), toda vez que el material forestal estaba siendo movilizado sin el Respectivo Salvoconducto Unico Nacional En Línea-SUNL, expedido por la Autoridad Ambiental competente.

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Segundo: Acto administrativo enviado al WhatsApp 3146757048, previa autorización para su comunicación, el día 28 de diciembre de 2020, al señor Hernán Gonzales Velasquez (CC 10.902.288).

Tercero: Por medio del Auto N° 200-03-50-06-0505 del 31 de diciembre de 2020, se ordenó levantar parcialmente la medida preventiva impuesta mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 01299190-2020, con relación al vehículo NPT turbo de color beige, marca Chevrolet, de placas SLP-055. Providencia notificada personalmente el día 06 de enero de 2021

Cuarto: En cumplimiento del parágrafo 1 del artículo Segundo ibídem, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, realizó la entrega del vehículo de placas SLP-055 al señor Gonzales Velasquez, tal como consta en el Acta N° 400-01-05-99-0002-2021.

Quinto: El día 22 de diciembre de 2020, se radico el oficio N° 200-34-01.58-6978, donde el señor Gonzales manifiesta: *"me dirijo a ustedes con el fin de ponerlos en contexto de lo que sucedió el día sábado 19 de diciembre de 2020 con una madera que estaba transportando del corregimiento de pavarandocito para caucheras, en el vehículo de placas SLP055 tipo camión marca CHEVROLET NPR la cual va hacer movilizadada para hacer una, dicha madera fue recogida en la orilla del rio, que por las crecientes esta queda represada en las playas de rio sucio y tome la decisión de recogerla para utilizarla en lo que exprese anteriormente."*

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4° inciso segundo establece: "...Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades..."

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado y la ejerce a través de entidades tales como las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "...Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**"

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993:

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

CORPOURABA, evaluó su solicitud descrita en el hecho quinto de la presente actuación, considerando improcedente la misma, toda vez que el material forestal aprehendido estaba siendo movilizado sin el respectivo SUNL, vulnerando lo indicado en el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que para efectos se traen a colación:

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.* Negrilla y cursiva fuera del texto original.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.* Negrilla y cursiva fuera del texto original.

De lo anterior se infiere infracción a la normatividad ambiental siendo procedente Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental en contra del señor Hernán Gonzales Velasquez (CC 10.902.288), sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación, consagrada en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto expresa que:

Artículo 1 (...) **PARÁGRAFO.** *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será"*

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"..Las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia..."

Por otra parte señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9¹, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En otro aspecto, este despacho hace necesario aclarar que en el acto administrativo que levanto parcialmente medida preventiva (200-03-50-06-0505-2020) se observó que en la parte resolutive, artículo quinto existe un error mecanográfico, toda vez que se indicó que la persona a notificar era el señor Alexander Blanco Jiménez (CC 91.351.957), en calidad de autorizado de la señora Rubiela Blanco Jiménez (CC 37.617.822), siendo necesario aclarar que la persona a Notificar era el señor Hernán Manuel Gonzales Velasquez (CC 10.902.288), tal como consta en la notificación personal realizada el día 06 de enero hogaña.

Dicha corrección se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Una vez evidenciado el error formal cometido, se considera procedente y pertinente corregirse, haciendo acertado aclarar que la fecha del Acto administrativo no varía, ni incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, entendiéndose que la voluntad de la Administración permanece incólume.

Al respecto, dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos administrativos, los modifique, aclare o revoque, con fundamento en la pertinencia y conducencia de los argumentos y prueba.

Por consiguiente, es procedente aclarar el artículo quinto del Auto N° 200-03-50-06-0505-2020, tal como se indicará en el parte resolutive del presente proveído.

¹ Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Handwritten mark

Handwritten mark

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Que la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **Hernán Gonzales Velasquez** (CC 10.902.288), por la presunta violación de la legislación ambiental en particular las normas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. Aclarar el artículo quinto del Auto N° 200-03-50-06-0505-2020, en el sentido de corregir el nombre de la persona a notificar, toda vez que el nombre correcto era el señor Hernán Gonzales Velasquez (CC 10.902.288), tal como se indicó en la parte resolutive de la presente actuación.

ARTICULO SEXTO. Denegar la solicitud realizada por el señor Hernán Gonzales Velasquez (CC 10.902.288), en el oficio N° 200-34-01.58-6978-2020, con fundamento en las razones descritas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **Hernán Gonzales Velasquez** (CC 10.902.288), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

ARTICULO OCTAVO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

AUTO

7

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

ARTICULO NOVENO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		13 de enero de 2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		29-01-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 200-16-51-28-0158- 2020